

Honorable Magistrado
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera

E. S. D.

REF.: Radicado: 2500023410002019-01063-00. Acción Popular de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA**Z contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.**, y **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA**Z, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, por el presente escrito me opongo al recurso de apelación interpuesto el pasado viernes 15 de enero por la apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE** contra el Auto notificado el 12 de enero de 2021, por el cual este Despacho resolvió el incidente de nulidad promovido por la apoderada del **DAPRE** el 19 de noviembre de 2020.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del **DAPRE** presentó recurso de apelación el pasado viernes 15 de enero en contra del Auto de 16 de diciembre de 2020, notificado el 12 de enero de 2021 que resolvió el incidente de nulidad promovido por la apoderada del **DAPRE** el 19 de noviembre de 2020. Dicho recurso fue recibido por **RED PAPA**Z el mismo 15 de enero. Por tanto, el traslado se entendió realizado el martes 19 de enero y el 20 de enero empezó a contar el término de tres (3) días establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Por este motivo, la presente oposición se radica dentro del plazo establecido en la norma.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA POR EL DAPRE

El recurso de apelación presentado por el **DAPRE** en contra del Auto de 16 de diciembre de 2020, notificado el 12 de enero de 2021 que resolvió el incidente de nulidad promovido por la apoderada del **DAPRE** el 19 de noviembre de 2020, no debe prosperar. Existe suficiente evidencia para concluir que el **DAPRE** contestó de manera extemporánea la acción popular interpuesta por **RED PAPA**Z, y por tanto no es admisible alegar que se haya omitido efectivamente una oportunidad para «solicitar, decretar o practicar pruebas» o que se haya omitido la «práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria». Adicionalmente, la promoción de este incidente entorpece y demora el normal desarrollo del proceso judicial, lo conlleva a que se prolongue la actual violación del derecho a la salubridad, los derechos de los consumidores y la moralidad administrativa. Pero además de dilatar el proceso judicial considero -como lo ha expresado el Consejo de Estado-, que en el presente caso no resulta procedente el recurso de apelación, por los motivos que mencionaré más adelante.

Con fundamento en lo anterior, y en gracia de la brevedad, me referiré de manera particular a los puntos recién anotados:

A. NO SE HA OMITIDO UNA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR O APORTAR PRUEBAS

1. El **DAPRE** fundamenta el incidente de nulidad promovido el 19 de noviembre de 2020, en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso,

que dice que el proceso es nulo, en todo o en parte: «*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*». De acuerdo con el **DAPRE** está causal se concertó cuando este Despacho mediante Auto de 9 de octubre de 2020, determinó que la acción popular se entendía por no contestada por el **DAPRE**.

2. El **DAPRE** ha alegado una y otra vez que sí presentó de manera tempestiva la contestación. Al efecto indica que hizo dos (2) envíos electrónicos el 30 de enero de 2020, el primero a las cuatro y cincuenta y seis de la tarde (4:56 p.m.) y el segundo a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y posteriormente radicó su contestación en físico el 31 de enero de 2020. Sin embargo, al revisar las pruebas del incidente, resulta manifiesto que la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea. En consecuencia no se configura causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque el **DAPRE** tuvo la oportunidad de contestar temporáneamente la acción popular y no lo hizo.

3. En primer lugar no es cierto que la actuación se haya surtido por los medios electrónicos correspondientes el 30 de enero, fecha en que vencía la oportunidad para contestar la demanda. Por una parte, el correo al que se envió no era el canal electrónico que cumplía los requisitos de que trata el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Prueba de ello es que al hacer el envío no se generó un acuse automático de recibo que permitiera al **DAPRE** confirmar que el envío se había efectuado a un canal electrónico adecuado. Además, según constató la Mesa de Ayuda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el correo electrónico no fue recibido. Lo mismo, confirmó la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal que demostró que los correos no fueron recibidos.

4. Por lo anterior, resulta posible concluir que si el correo enviado a las cuatro y cincuenta y seis de la tarde (4:56 p.m.) se hizo a un canal que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, no hubo presentación temporánea de la contestación. Lo anterior, como quiera que el correo remitido a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y la radicación física hecha el 31 de enero de 2020 son extemporáneas. Debido a que el término vencía el 30 de enero antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), si no se presentó debidamente la contestación de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables, es forzoso concluir que se entiende por no constada la acción popular por parte del **DAPRE**.

5. A pesar de que el **DAPRE** sostiene que se le ha violado su derecho al debido proceso; resulta manifiesto que no aprovechó la oportunidad procesal para contestar la demanda. Esperó hasta los últimos minutos del término procesal para remitir el memorial y sus anexos a un correo electrónico del que no tenía certeza alguna que cumpliera los requisitos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y del que como era de esperarse, no recibió ningún acuse de recibo. Esto contrasta con la conducta de las demás accionadas en este proceso que sí presentaron su contestación de manera oportuna. Por ser un medio de notificaciones mas no de recepción de memoriales, no se recibió la contestación y así lo pudieron corroborar las personas encargadas en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De igual forma es necesario anotar que causa especial sorpresa que aun cuando el **DAPRE** insista en la contestación se surtió por un canal adecuado, haya radicado el memorial en físico por fuera del término.

6. En consecuencia no puede concederse la nulidad pretendida porque con ella se estarían favoreciendo un manejo de las actuaciones que contrasta con la diligencia que se debe exigir a las personas que apoderan a las partes en una disputa.

B. INCIDENTE DEMORA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL

7. Considerando que el recurso presentado por la apoderada del **DAPRE** contra la decisión del Tribunal del 9 de octubre de 2020, fue negado por existir claridad meridiana que la contestación a la acción se presentó de manera extemporánea, la promoción de este incidente constituye una actuación que tiene el efecto de entorpecer y de dilatar el proceso que se impulsa. Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que estamos frente a una violación continuada del derecho a la salubridad pública y de los derechos de los consumidores como resultado de una mora de las autoridades en establecer acciones y medidas concretas para proteger los derechos colectivos de la población.

8. Adicionalmente, el incidente promovido se suma a una lista de conductas por parte del **DAPRE** que han ignorado la actual violación de los derechos y han buscado que las normas de etiquetado favorezcan intereses diversos a la salud pública. Por esta razón, solicitamos que se confirme el Auto del 16 de diciembre de 2020 por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud de nulidad invocada por el DAPRE.

C. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia.

10. En efecto, el Consejo de Estado ha reiterado que el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición.¹ Por este motivo, el incidente promovido por el **DAPRE** no debe prosperar, sino que este recurso en particular no debe ser concedido por las razones anteriormente referidas.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Directora Ejecutiva
RED PAPAZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B